

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 8 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: A propuesta de esa Dirección general, este Ministerio acuerda convocar a concurso-oposición de libre concurrencia la provisión de trescientas plazas vacantes de Policías Armados en el Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico, y con sujeción a las normas que a continuación se expresan:

Primera. Las plazas estarán dotadas con el sueldo y demás emolumentos legales que señalen los Presupuestos generales de Estado, para el personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico.

Segunda. Podrán tomar parte en este concurso todos los españoles que reúnan las condiciones siguientes:

- 1.ª Estar comprendidos entre los veintiuno y los treinta años de edad.
- 2.ª No estar incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 3.ª No estar procesado ni haber sufrido condena.
- 4.ª Ser licenciado de cualquiera de los tres Ejércitos o bien si se encuentran en la actualidad prestando servicio en filas cuenten por lo menos con dos años de servicios.
- 5.ª Caso de tener contraído compromiso con alguno de los tres Ejércitos, deberán tenerlo cumplido antes del 31 de julio del corriente año.
- 6.ª Reunir las condiciones de aptitud física necesarias.
- 7.ª Alcanzar una estatura no inferior a 1'700 metros, a excepción de los condecorados con la Orden Militar de San Fernando o Medalla Militar individual, a los que no se exige talla alguna.

Tercera. Las instancias, escritas de puño y letra del solicitante, se dirigirán al Ilmo. Sr. Coronel encargado del despacho de dichas Fuerzas hasta el día 20 de mayo próximo, debiendo acompañarse a las mismas: dos fotografías de tamaño carnet y certificados de nacimiento, de antecedentes penales, de buena conducta moral y de adhesión a la Causa Nacional, expedido por la Comisaría del Cuerpo general de Policía o, en su de-

fecto, por el Alcalde o Comandante del Puesto de la Guardia Civil; de licenciamiento del Ejército de Tierra, Mar o Aire, para aquellos que hayan sido licenciados, y para los que actualmente se encuentren en filas, certificado en que se haga constar haber prestado un mínimo de dos años de servicio.

Cuarta. Formulada por la Inspección general de Policía Armada y de Tráfico la relación de los admitidos, se notificará con antelación suficiente a los interesados la fecha, hora y lugar en que han de actuar en el examen, circunstancias que serán determinadas por sorteo, que se verificará al efecto, siendo de cuenta de los concurrentes los gastos de viaje y demás que se les originen. Dichos exámenes se verificarán a partir del 26 de junio próximo.

Quinta. Los exámenes se efectuarán en los locales de la Academia Especial de Policía Armada y de Tráfico, en Madrid, y en las Jefaturas de las plantillas del Cuerpo de las provincias que figuran a continuación, a las que se destacarán Tribunales de dicha Academia, y con arreglo a la siguiente distribución:

Madrid.—Los residentes en las provincias de Madrid, Avila, Segovia, Guadalajara, Toledo, Ciudad Real y Cáceres.

Sevilla.—Los residentes en las provincias de Sevilla, Huelva, Badajoz, Córdoba, Cádiz, Canarias y Zona Occidental de Marruecos.

Málaga.—Los residentes en las provincias de Málaga, Jaén, Granada, Almería y Zona Oriental de Marruecos.

Valencia.—Los residentes en las provincias de Valencia, Castellón, Murcia, Alicante, Cuenca y Albacete.

Zaragoza.—Los residentes en las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel, Soria y Cataluña.

Vitoria.—Los residentes en las provincias de Alava, Vizcaya, Guipúzcoa, Pamplona, Logroño y Burgos.

Valladolid.—Los residentes en las provincias de Valladolid, Salamanca, Zamora, Palencia, Santander, León y Asturias.

La Coruña.—Los residentes en las provincias de Galicia.

Sexta. A los efectos de la norma anterior se nombrarán Tribunales para el ejercicio de reconocimiento métrico y el aptitud física, que procederán a la clasificación de utilidad de los aspirantes, con arreglo al cuadro de exenciones del Ejército, y sometiendo a los útiles a las siguientes pruebas:

- Salto de altura, un metro.
- Trepa de cuerda lisa, cinco metros.
- Marcha, ochocientos metros.
- Carrera, sesenta metros lisos.

Séptima. Los que no fueren eliminados como consecuencia de la norma anterior, sufrirán un examen, que constará de dos partes: una práctica y otra oral.

La primera consistirá en escritura al dictado de trozos escogidos, con corrección ortográfica, y la solución de dos problemas elementales, de los tres que se sacarán a la suerte, en los que intervendrán las cuatro operaciones fundamentales de la Aritmética.

La segunda, oral, la efectuarán con testando a las preguntas de una de las veinticinco papeletas del programa publicado en el *Boletín oficial del Estado* número 183, de 1 de julio de 1948, sacadas a la suerte.

Octava. Las calificaciones de los ejercicios serán puntuadas de 0 a 10, siendo condición indispensable para aprobar el ejercicio verificado obtener cinco puntos.

Una vez aprobado el ejercicio se podrá pasar al siguiente; la nota media final será la media aritmética de los dos ejercicios verificados.

Una vez terminados los exámenes se procederá a la colocación por orden de notas con arreglo a las medias obtenidas, atendiendo, caso de igual puntuación, a la escala de méritos que determina la regla décima, y la relación de los aprobados se publicará en el *Boletín oficial del Estado*.

Todo aquel que no figure en dicha relación como resultado de este concurso oposición, carecerá de todo derecho para lo sucesivo.

Novena. Los hijos del personal perteneciente a los Cuerpos de Policía Armada y de Tráfico y General de Policía, con diez o más años de servicio en los mismos, deberán cumplir todas las condiciones anteriores,

pero se les reservará el veinticinco por ciento de las vacantes anunciadas. Si no se cubriesen en su totalidad, las restantes se agregarán a las de concurso general.

Los aprobados con nota mínima que sean hijos de condecorados con la Gran Cruz Laureada de San Fernando así como los huérfanos de los que perteneciendo a los Cuerpos de Policía Armada y de Tráfico y general de Policía hubiesen muerto en actos de servicio, serán colocados con preferencia.

Décima. Para el setenta y cinco por ciento sobrante en igualdad de puntuación, se seguirá el orden de prelación siguiente:

- a) Caballeros de la Orden Militar de San Fernando.
- b) Condecorados con la Medalla Militar Individual.
- c) Sargentos efectivos y Cabos primeros.
- d) Voluntarios incorporados a filas con antelación superior a cuatro meses al primer llamamiento de su reemplazo.
- e) Recompensas militares obtenidas en orden de mayor a menor importancia.
- f) Mayor tiempo de frente y número de heridas sufridas.
- g) Hijos o hermanos de muertos en acción de guerra o de sus resultados, en defensa de la Patria y víctimas de la revolución.
- h) Mayor tiempo de cautiverio, los que lo hayan sufrido.
- i) En igualdad de condiciones será razón de preferencia proceder del empleo de Cabo o haber servido en el Ejército como voluntario. Caso de coincidencia, se atenderá la mayor edad.

Décimo primera. Todos los aspirantes acompañarán documentos suficientes para acreditar las circunstancias anteriores que les alcancen, bien entendido que los comprendidos en el apartado h), su condición será determinada por el hecho de haber sufrido cautiverio y no haber prestado servicios militares en la que fué zona roja.

Décimo segunda. Los aspirantes abonarán por derechos de examen la cantidad de veinticinco pesetas, que

harán efectivas por giro postal dirigido a la Academia Especial de Policía Armada y de Tráfico en Madrid, exhibiendo, al pasar el reconocimiento médico, el justificante de haber efectuado dicho depósito.

No abonarán derecho de matrícula los hijos del personal de los Cuerpos de Policía Armada y de Tráfico y General de Policía.

Décimo tercera. Los nombrados Policías pasarán por un cursillo de transformación, y los que no lo terminasen, cualquiera que fuese la causa, serán eliminados definitivamente sin derecho alguno.

Si alguno de éstos fuese baja en el Cuerpo a petición propia, antes de cumplir los tres años en el empleo efectivo, deberá abonar el importe íntegro de las prendas y efectos de vestuario y equipo que les hubieran sido entregados en la Academia, hasta su baja, sin cuyo requisito no se les podrá conceder ésta.

Décimo cuarta. La Inspección general de Policía Armada y de Tráfico adquirirá los informes que estime convenientes en relación con cada uno de los interesados y resolverá de plano a la vista de los antecedentes, por lo que respecta a su admisión, sin que contra la resolución adoptada quepa recurso alguno.

Las instancias que se hubieran enviado en fecha fijada en la norma tercera y no tuvieran completa la documentación exigida queda sin efecto si esta documentación no se completa antes del día del examen que se hubiese señalado al opositor.

Décimo quinta. Los aspirantes que no compareciesen el día para el que hubiesen sido citados se entenderá renuncian a ello, perdiendo todos los derechos.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 20 de marzo de 1950.—PEREZ GONZALEZ.—Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

(B. O. del E. del día 22 de M.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmos. Sres.: El precio del sulfato amónico fué establecido por orden de este Ministerio de 19 de julio de 1948, en la cual se fijaban las cantidades que como importe de dicho producto debían pagar los usuarios del mismo, tanto de carácter agrícola como industrial, señalándose para estos últimos determinadas diferencias, según el carácter más o menos preferente de las industrias consumidoras. Asimismo, en dicha orden se fijaban las percepciones de las industrias productoras y las compensaciones a establecer, en su caso, mediante la aplicación de los fondos reguladores existentes en la Secretaría general Técnica de este Ministerio.

Un estudio detenido del mercado permite apreciar la conveniencia de fijar un precio único para todas las aplicaciones del mencionado produc-

to, cualquiera que sea su uso, tomando en consideración al hacerlo las alteraciones que en el costo del mismo han tenido lugar desde la indicada fecha, unas de carácter industrial y otras como consecuencia de la aplicación de los cambios especiales para la importación vigentes en la actualidad. Por otra parte, la puesta en marcha de nuevas plantas industriales de productos nitrogenados aconseja realizar con la mayor urgencia un estudio a fondo de los costos de cada una de ellas antes de fijar con carácter definitivo las percepciones de las industrias productoras, pero entre tanto, como es indudable la alteración de determinados factores de costo de carácter laboral e industrial, se considera procedente establecer, con carácter provisional, una mayor percepción para dichas industrias. Al propio tiempo, resulta obligado señalar un precio único para el consumo que corresponda al verdadero costo de las importaciones.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Secretaría general Técnica y previa aprobación en Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

1.º Se fija para la venta del sulfato amónico que ha de distribuirse en el mercado nacional, tanto para usos agrícolas como para usos industriales, bien sea procedente de importación o de fabricación nacional, el precio único de 2.100 pesetas por Tm., entendiéndose dicho precio para mercancía envasada y situada sobre vehículo a la salida del almacén del importador en el puerto de importación, para el sulfato amónico de procedencia extranjera, o sobre vagón fábrica para el de producción nacional.

Sobre dicho precio podrán cargarse, hasta la entrega de la mercancía a los consumidores, únicamente los siguientes gastos:

a) El importe estricto de los que ocasione el transporte de la mercancía desde el puerto de importación o desde fábrica, hasta centro de consumo.

A estos efectos, se entenderá como puerto de importación aquel en que la mercancía sea despachada de Aduana para su posterior entrega al consumidor en las condiciones especificadas en el párrafo primero.

Todos los gastos ocasionados por los desplazamientos que haya de sufrir la mercancía desde el puerto de importación, tal como ha quedado definido, hasta otros puntos de destino, bien sean por vía terrestre, marítima o fluvial, se considerarán como gastos de transporte propiamente dichos y serán por consiguiente, a cargo del consumidor.

b) Los márgenes comerciales para mayoristas y minoristas distribuidores, que se fijan en 40 y 60 pesetas por tonelada métrica, respectivamente, como percepción máxima por este concepto en cada una de ambas fases del ciclo de distribución.

Solamente podrán percibir el margen comercial aquellos distribuidores

que realicen una función efectiva como tales, y tampoco podrán ser acumulados los dos márgenes comerciales en una sola fase del proceso de distribución si éste llegara a cumplirse con la sola intervención de uno de ambos escalones comerciales, en cuyo caso se aplicará únicamente el margen comercial de 60 pesetas por tonelada métrica, tanto si la función distributiva se cumple por mayoristas como por minoristas.

2.º Interin se realiza el estudio y fijación del precio definitivo para este producto, a que se alude en preámbulo de esta orden, los fabricantes percibirán la cantidad de 1.700 pesetas por tonelada métrica del precio total de 2.100 pesetas señalado en el punto primero de la misma, entendiéndose dicha cantidad de 1.700 pesetas por Tm. como precio uniforme, para mercancía sin envase, en todas las fábricas nacionales, cualquiera que sea su emplazamiento.

3.º La Secretaría general Técnica de este Ministerio se hará cargo de las diferencias resultantes entre el precio de venta de 2.100 pesetas por Tm. señalado en el punto primero de esta orden y la cantidad de 1.700 pesetas por Tm. que debe percibir el fabricante, incrementada en el costo del saquerío necesario para el envasado de la mercancía, así como de las que puedan producirse entre el citado precio de 2.100 pesetas por Tm. y de coste real del sulfato amónico importado, cuyas diferencias se liquidarán con abono o cargo al Fondo de Regulación, según proceda.

A este efecto, las Firmas importadoras, en cada operación que realicen y los fabricantes nacionales, mensualmente, vendrán obligados a presentar las oportunas liquidaciones en dicha Secretaría general Técnica, de acuerdo con las normas establecidas por la misma.

4.º Cuando el saquerío necesario para el envasado sea suministrado por el fabricante o importador, se cargará al precio de costo a que resulte puesto en fábrica de sulfato o en almacén de la Firma importadora en el puerto de importación, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de la Presidencia del gobierno de 4 de mayo de 1944 (*Boletín oficial del Estado* del 6), sobre régimen de envases y embalajes.

5.º Todos los precios anteriores se entenderán de aplicación a partir de la publicación de esta orden en el *Boletín oficial del Estado*, ateniéndose a las normas siguientes:

a) Para el sulfato amónico de producción nacional cuya salida de fábrica tenga lugar a partir de la publicación de la presente orden.

b) Para el sulfato amónico de importación, en todas aquellas importaciones que se hallen en vías de ejecución al ser publicada esta orden y las que puedan llevarse a cabo con posterioridad a la misma.

c) Para el sulfato amónico de fabricación nacional e importado, que se encuentre en su fase de distribución sin haber sido entregado al consumidor final, sea éste de carácter agrícola o industrial.

6.º La Secretaría general Técnica de este Ministerio podrá dictar las disposiciones que considere precisas, con objeto de asegurar la regularidad en la producción de sulfato amónico y la debida utilización de las materias primas necesarias para la misma, evitando su desviación hacia otras aplicaciones de menos interés para la economía nacional, y, asimismo, dictará las demás instrucciones que estime necesarias para asegurar el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en esta orden.

7.º Queda sin efecto la orden de este Ministerio de 19 de julio de 1948, publicada en el *Boletín oficial del Estado* de 2 de agosto de dicho año.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid, 24 de marzo de 1950.—SUANCES.—Ilmos. Sres. Subsecretarios de Industria y de Economía Exterior y Comercio y Secretario general técnico de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 31 de M.)

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos extraordinarios
Vinuesa y Bayubas de Abajo.

Presupuesto municipal ordinario para 1950

Radona y Alcubilla de las Peñas.

Proyecto de modificaciones al actual presupuesto

Puebla de Eca y Chércoles.

Ordenanzas para exacciones municipales
Carrascosa de la Sierra y Aldealpozo.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno
Castil de Tierra.

Cuentas municipales

Ejercicios de 1946 y 1947: Villaverde del Monte.

Ejercicio de 1949: Castil de Tierra, Puebla de Eca, Velilla de Medina, Montuenga de Soria, Aguilar de Montuenga, Langa de Duero, Almaluez, Fuentepinilla, Andaluz, Morón de Almazán, Caltojar, Laina, Velilla de Medina, Tajueco, Monteagudo de las Vicarías, Camparañón, Mezquetillas, Romanillos de Medina y Fuentelarbol.

Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos

Durante el plazo reglamentario a partir de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en la Hermandad Sindical que se menciona, los documentos siguientes:

Ordenanzas que regulan los aprovechamientos de pastos, hierbas y rastrojeras.

Agreda, Cabrejas del Campo, Abejar, Alcubilla de Avellaneda, Bocigas de Perales y Zayas de Torres.

Imprenta provincial.